

JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO 1

JAÉN

Procedimiento Abreviado nº [REDACTED]/24

S E N T E N C I A nº [REDACTED]/25

En Jaén, a 25 de Junio de 2025

Visto por mí, D^a Valle- Elena Gómez Herrera , Magistrada Titular del Juzgado de lo Penal número uno de los de Jaén en juicio oral y público la presente causa que con el número de Diligencias Previas [REDACTED]/22 tramitó el Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Jaén por delito de Blanqueo de capitales, en la que ha intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal en la persona de Dña. [REDACTED] contra el acusado [REDACTED], nacido en España el [REDACTED]-2001 con dni [REDACTED], SIN antecedentes penales, en libertad provisional



Código:	[REDACTED]
Firmado Por	
URL de verificación	

representado por la procuradora Dña. Belén Bailén Guzman y asistido de la letrada de Dña. Marianela De Jesús Nuñez Ariza

En nombre de S.M. El Rey he dictado la presente sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia fueron declaradas conclusas y turnadas a este Juzgado, que procedió a su tramitación de conformidad con lo establecido en la ley procesal, señalando para la celebración del juicio oral la audiencia del día de hoy ha tenido lugar el mismo, practicándose la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en acta y quedando concluso para sentencia .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones interesando la condena del acusado como autor de un delito de Blanqueo de capitales por imprudencia del art. 301.1 párrafo 1º del CP. a la pena de 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y multa de 4.000 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 2 meses). Costas procesales.

El acusado, indemnizará a [REDACTED] en la cantidad de 2.050 euros con los intereses en su caso del art 576 LEC. Costas.



Código:	[REDACTED]
Firmado Por	
URL de verificación	

TERCERO.- La defensa del acusado interesó la libre absolución de su defendido .

Tras los oportunos informes quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

De la prueba practicada en el acto del juicio ha resultado probado y así se declara:

ÚNICO.- El acusado, a petición de terceros abrió una cuenta corriente en la entidad bancaria Abanca, concretamente, la cuenta corriente ES [REDACTED] [REDACTED] en la que, [REDACTED], que había sido extorsionado por terceras personas por haber usado la página web [REDACTED].com, hizo dos transferencias bancarias de 500 € y 1200 € el día [REDACTED] [REDACTED]-2022 y un pago por el sistema Bizum de 350 euros al teléfono [REDACTED] vinculado a la citada cuenta bancaria. [REDACTED] no recuperó el dinero, sin que haya quedado acreditado que el acusado recibiera cantidad alguna por dicha apertura de cuenta y por ende que se haya enriquecido con dicha operación.

Por otro lado ha quedado acreditado que en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2022 el acusado denunció los hechos por ser víctima también de la referida página de internet.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/9

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarados probados, tal la practica de la prueba del acto del juicio oral, y en aplicación de lo establecido en el artículo 741 de la LECr. **No** son constitutivos, de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.3 del Código Penal por el que el Ministerio Fiscal formuló calificación alternativa

Establece el artículo 301 del Código Penal lo siguiente:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los



Código:		Fecha	03/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/9

bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

Y en su apartado 3º recoge Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

SEGUNDO.- El delito de blanqueo exige que todas las conductas descritas en el artículo 301.1 CP y relacionadas con los bienes a los que afectan, tengan como finalidad ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar al autor del delito antecedente a eludir las consecuencias legales de sus actos (por todas y como más reciente STS nº 362/2017, de 19 de mayo). La acción sancionada como blanqueo no consiste, por consiguiente, en el simple hecho de adquirir, poseer o utilizar los beneficios adquiridos sino, como precisa el tipo, en realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir su origen ilícito.

La STS nº 265/2015, de 29 de abril lo explica con detalle: "El Código Penal sanciona como blanqueo de capitales aquellas conductas que tienden a incorporar al tráfico legal los bienes, dinero y ganancias obtenidas en la realización de actividades delictivas, de manera que superado el proceso de lavado de los activos, se pueda disfrutar jurídicamente de ellos sin ser sancionado. En concreto el art. 301 del Código Penal sanciona como responsable del delito de blanqueo a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una



Código:		Fecha	03/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/9

actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

Y sobre el blanqueo imprudente se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en STS nº 960/2008, de 26 de diciembre, en la que se afirma para justificar una condena por el delito de blanqueo por imprudencia grave que las circunstancias que se daban en el caso permiten sustentar que el acusado titular de las cuentas bancarias "tenía un conocimiento abstracto del origen ilícito de esos fondos, al que se refiere los hechos que se declaran probados, y estaba en condiciones de haber alcanzado un conocimiento más concreto si hubiera observado las más elementales cautelas -imprudencia grave- que le eran exigibles, especialmente en quien, además, tenía buenos conocimientos económicos, causando con su conducta la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedían". De modo que, según la precitada sentencia, el "carácter abstracto" de su conocimiento posibilitó una condena por delito imprudente pero no por delito doloso dada la ausencia de concreción de la actividad delictiva previa al blanqueo cuyo conocimiento impone el tipo penal, exigiendo que dicha imprudencia sea grave.

Analizando la prueba obrante en autos así como la practicada en el plenario considera esta juzgadora que el acusado también pudo ser víctima de la referida página.

Efectivamente afirma que el había contactado con una página de servicios de compañía y en el mes de septiembre le comenzaron a llegar mensajes pidiéndole dinero , concretamente 800€. Que como no tenía mas dinero le comenzaron a mandar mensajes de que le iban a enviar unos sicarios para que le pagaran la deuda y se la rebajaron a 400€ y pagados estos le volvieron a exigir dinero y entonces le propusieron el trato de que abriera



Código:		Fecha	03/07/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/9

cuentas en un banco que iba a ser controlada por ellos y ahí se harían ingresos manifestándole que el 10% de esos ingresos se los quedarían ellos como pago de esa deuda. De ahí que abrió la referida cuenta sin tener control alguna de la misma.

La defensa aporta unos audios así como la transcripción de los mismos en los que adviera lo manifestado por el acusado.

El perjudicado por su parte D. [REDACTED] afirma que efectivamente contactó con una página de internet de citas y que simplemente tuvo una conversación. Que tras finalizar la misma y sin haber tenido contacto con ella, se ponen en contacto con el por WhatsApp y a partir de ese momento le piden dinero, que lo amenazan y extorsionan por lo que realiza dos transferencias y un bizum sin que le hayan devuelto nada.

Considera esta juzgadora que no ha quedado acreditado que el acusado obtuviera beneficio alguno si no que de la prueba practicada se desprende que el mismo ha podido ser víctima igualmente de una posible extorsión al igual que el perjudicado sin que esta juzgadora entre a valorar los hechos que serán enjuiciados al estar denunciados en otro procedimiento pero que si nos debe llevar al dictado de una sentencia absolutoria al no quedar acreditado que el mismo obtuviera beneficio alguno sin que se haya logrado desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 239 y 240 de la LECr, procede declararlo de oficio.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/07/2025	[REDACTED]
Firmado Por				
URL de verificación		Página	7/9	

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A [REDACTED]

[REDACTED], del delito por el que venía siendo acusado. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, con la advertencia de frente a la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén, por medio de escrito en forma, dentro de los diez días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el artº. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncia, manda y firma.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, dictada por el magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



Código:	[REDACTED]	Fecha	03/07/2025	[REDACTED]
Firmado Por				
URL de verificación		Página	8/9	



Código:		Fecha	03/07/2025	
Firmado Por				
URL de verificación		Página	9/9	